



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 312

Bogotá, D. C., martes, 24 de junio de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se flexibiliza la jornada
de trabajo de los trabajadores dependientes
del comercio y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio de 2014

Doctor

PABLO A. SIERRA LEÓN

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.**

1. ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre del año 2013 el honorable Representante Laureano Acuña Díaz radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 779 de 2013, enviado por su objeto a la Comisión Séptima de Cámara donde fuimos designados ponentes para primer debate, para su respectiva ponencia, discusión y posterior aprobación en la Comisión Séptima, el proyecto de ley presentado y debatido consta de cuatro (4) artículos incluida la vigencia, con su correspondiente exposición de motivos, para lo cual procederemos a realizar el estudio correspondiente del mismo.

Según el Acta número 016 del día martes, 25 de marzo de 2014, siendo las 10:30 a. m., se reunieron

en el recinto de Sesiones de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, los honorables Representantes miembros de la misma, presidiendo la honorable Representante Lina María Barrera Rueda, se sometió a discusión el Proyecto de ley número 107 de 2013, “Bajo las anteriores consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones**, con las modificaciones propuestas, Marta Cecilia Ramírez Orrego, Representante a la Cámara, Amanda Ricardo de Páez y Juan Valdés Barcha.

Procede la señora Presidenta, a preguntarle a la Comisión si en consideración a la proposición con que termina el informe de ponencia, anuncio que se va cerrar, ¿queda aprobado, ¿aprueba la Comisión?

Dando respuesta positiva el señor Secretario luego de preguntarles a los honorables Congresistas, Si lo aprueba, ha sido aprobado la proposición y sus 4 artículos en bloque. Por consiguiente se somete a votación el Título del proyecto quedando igualmente aprobado y se ordena que este proyecto tenga segundo debate.

2. MARCO JURÍDICO Y LEGAL

El Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, a que se refiere la presente ponencia cumple en todo con lo que establece el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política, en lo que con su origen, publicidad y unidad de materia se obliga. Así mismo, cumple con el artículo 150 de la Constitución Política, pues se encuentra enmarcado dentro de las funciones otorgadas al Congreso como es en particular la de hacer las leyes.

3. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es flexibilizar las jornadas de trabajo de los trabajadores del comercio encaminado a reconocer la compatibilidad entre la actividad laboral y la vida familiar del trabajador, esto es, de asegurar, por un lado, que las jornadas de trabajo de los dependientes de comercio durante los periodos de alto consumo se extiendan dentro de los límites legales, pero que los días 24 y 31 de diciembre permita a los trabajadores del sector compartir las festividades de navidad y año nuevo junto a sus familias, asegurando de esta manera una conciliación entre la actividad laboral y la vida familiar.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos incluyendo la vigencia:

Artículo 1º. *Los trabajadores y trabajadoras dependientes del comercio formal tendrán derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los siete días anteriores a las festividades de navidad y año nuevo y será de máximo diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.*

Parágrafo. *Los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el presente artículo, con excepción de quienes trabajen en restaurantes, clubes y discotecas, en ningún caso trabajarán más allá de las 22 horas entre el séptimo y el primer día anteriores a la navidad y el año nuevo. Tampoco lo harán más allá de las 21 horas del día 24 y 31 de diciembre.*

Artículo 2º. *El desconocimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado con la pérdida de beneficios tributarios y con multa de 10 smmlv, por cada trabajador afectado con la infracción. Sanción que deberá imponer la Dian y el Ministerio del Trabajo.*

Artículo 3º. *Dada su naturaleza y sentido histórico, el 1º de mayo de cada año, día nacional del trabajo, tendrá carácter de obligatorio e irrenunciable, para todos los trabajadores y trabajadoras, incluidos los dependientes del comercio formal.*

Artículo 4º. Vigencia. *Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.*

5. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Dada la votación en bloque en primer debate por parte de los honorables Congresistas de la Comisión Séptima constitucional Permanente de Cámara, aceptación y buen ambiente que tiene el proyecto de ley al interior de la misma, nos permitimos realizar las mismas consideraciones que se señalaron para primer debate, así:

Esta iniciativa encuadra perfectamente en los principios de nuestra Constitución Política y le compete al Congreso de la República garantizar unas relaciones de trabajo en condiciones dignas y justas dado que el trabajo no solo es un derecho social fundamental sino que también adopta la connotación de principio y valor dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que es un imperativo para los poderes públicos del Estado protegerlo de forma especial y prioritaria. Así lo dispone el artículo 25 de nuestra Constitución Política:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Del mismo artículo se desprende que el derecho al trabajo es un derecho de naturaleza social y fundamental, de donde se desprende la obligación constitucional de desarrollo progresivo que se endilga a los poderes públicos del Estado para lograr la máxima optimización de este derecho, tomando la iniciativa en la expedición de normas que reafirmen unas relaciones laborales **“dignas y justas”**. De igual manera y, conforme a su legítima facultad de intervención, poner límites a las arbitrariedades que pueden generarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de autonomía de la voluntad, o reglamentando las condiciones requeridas para organizar la economía, con el fin de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores colombianos^{1[1][1]}. Corresponde por tanto al Congreso de la República, en su amplia facultad de configuración legislativa, garantizar tanto la forma de hacer efectivas las distintas modalidades de trabajo y las condiciones mínimas de las mismas con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la **dignidad y de la justicia**^{2[2][2]}, como también garantizar los derechos mínimos e irrenunciables a la empresa y al empresario.

6. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Artículo 44 de la Constitución Política. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45 de la Constitución Política. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Artículo 47 de la Constitución Política. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 122 de la Constitución Política. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones citadas concuerdan con los tratados internacionales de los que Colombia es parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto

¹ [1][1] Constitución Política de Colombia, comentarios al artículo 53. Pág. 45., Editorial Leyer.

² [2][2] **Sentencia C-171/12 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio 156 y Recomendación 165 de la OIT: Sobre trabajadores con responsabilidades familiares:

“El Convenio 156 se refiere a la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras. Reconoce los problemas y necesidades particulares que enfrentan los trabajadores con responsabilidades familiares, definidos como “trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos/as a su cargo, y con otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella”.

“Este convenio establece la obligación de los Estados de incluir, entre los objetivos de su política nacional, el permitir que las personas con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho a desempeñar un empleo, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Asimismo, plantea la obligación de implementar medidas para permitir la libre elección de ocupación y facilitar el acceso a la formación, y para permitir la integración y permanencia de estos trabajadores en la fuerza laboral y su reintegración después de un tiempo de ausencia motivada por dichas responsabilidades. Plantea la adopción de medidas para la planificación local y regional de manera que se tomen en cuenta las necesidades de este grupo de trabajadores, y el desarrollo de servicios comunitarios, públicos y privados de asistencia a la infancia y a las familias.

Por último, señala claramente que la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa para terminar la relación de trabajo. Esto favorece de manera especial a las mujeres, ya que ellas suelen tener más dificultades e incertidumbre laboral debido a la carga de trabajo doméstico y a las responsabilidades familiares.

La Recomendación 165 especifica medidas de apoyo para garantizar el acceso, permanencia y reintegro al trabajo de los/as trabajadores/as con responsabilidades familiares. Agrega medidas destinadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y la calidad de vida, como la reducción de la jornada de trabajo y la flexibilidad de horarios.

Propone medidas que tomen en cuenta las condiciones de quienes trabajan a tiempo parcial, temporeros y quienes laboran a domicilio.

Otros aspectos importantes se relacionan con la ampliación de los servicios a la infancia y de ayuda familiar; basada en estadísticas y encuestas sobre las necesidades y preferencias de trabajadores/as con responsabilidades familiares.

Se deben establecer planes para el desarrollo sistemático y facilitar la organización de servicios y medios adecuados y suficientes, gratuitamente o a un costo razonable, que respondan a las necesidades de estos/as trabajadores/as y de las personas a su cargo.

Se asume que tanto el hombre como la mujer son responsables de sus hijos/as y, por lo mismo, se propone que ambos puedan hacer uso de una licencia

parental posterior a la licencia de maternidad. Se establece que hombres y mujeres deberían poder obtener un permiso en caso de enfermedad del hijo/a o de otro miembro de su familia directa”³[3].

El derecho laboral en Colombia como ya lo observamos tiene como marco la Constitución Política de 1991, los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y el Código Sustantivo del Trabajo.

7. LEGISLACIÓN COMPARADA

En el informe anual del 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recomienda a los Estados que tomen medidas positivas para “garantizar las condiciones de vida dignas, igualdad de oportunidades, plena participación en la toma de decisiones, a todos sus ciudadanos con especial protección de los grupos vulnerables”.

La lucha por la igualdad apareció con los revolucionarios franceses del siglo XVIII, cuyo lema de lucha era la igualdad, junto a la libertad y la fraternidad, bregando para que se acabaran los privilegios de algunas clases (nobleza), sobre todo en cuanto al pago de impuestos se refiere.

Este derecho fue reconocido entre los principales Derechos Humanos naturales, ya que todas las personas nacen iguales en derechos por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictado en Francia en 1789. Esto fue reiterado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su primer artículo.

La igualdad significa que para la ley todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en su condición socioeconómica, política, religión, raza, credo, etcétera. Sin embargo, en ciertas situaciones, la ley puede proteger a la parte más débil de la sociedad, para que equilibre su condición con otros.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Sin embargo, los ponentes de este proyecto dejamos constancia que el Ministerio de Trabajo, según concepto emitido a esta Corporación el día 11 de junio de 2014, solicita aplazar el debate del presente proyecto “con el propósito de que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio lleve a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales las medidas expuestas por este proyecto de manera tripartita entre empresarios, trabajadores, y gobierno para que así se puedan diseñar un conjunto de políticas públicas que correspondan a efecto de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores y la competitividad del sector comercio”.

Esta Comisión Permanente, dice el Ministerio, es un órgano consultivo del Gobierno nacional creado por el constituyente primario y reglamentado por las Leyes 278 de 1996 y 990 de 2005, del cual hacen parte las centrales de trabajadores y pensionados, los gremios empresariales más representativos y el Gobierno a través del Ministerio de Trabajo, Hacienda y Crédito Público; Comercio, Industria y Turismo, y Agricultura y Desarrollo Territorial.

³ [3][3] Fuente: Convenio 183 y Recomendación 191 en www.oit.org.

9. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **Aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara**, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de Cámara, *por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas,


Marta Cecilia Ramírez Orrego
Representantes a la Cámara.


Amanda Ricardo de Páez
Representantes a la Cámara.


Juan Valdés Barcha
Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los trabajadores y trabajadoras dependientes del comercio formal con responsabilidades familiares tendrán derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los siete días anteriores a las festividades de Navidad y Año Nuevo y será de máximo diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.

Parágrafo 1°. Los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el presente artículo, con excepción de quienes trabajen en restaurantes, clubes y discotecas, en ningún caso trabajarán más allá de las 22 horas entre el séptimo y el primer día anteriores a la Navidad y el Año Nuevo. Tampoco lo harán más allá de las 21 horas del día 24 y 31 de diciembre.

Parágrafo 2°. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 2°. El desconocimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado con la pérdida de beneficios tributarios y con multa de 10 smmlv, por cada trabajador afectado con la infracción. Sanción que deberá imponer la DIAN y el Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. Dada su naturaleza y sentido histórico, el 1° de mayo de cada año, día nacional del trabajo, tendrá carácter de obligatorio e irrenunciable, para todos los trabajadores y trabajadoras, incluidos los dependientes del comercio formal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara,


Marta Cecilia Ramírez Orrego
Representantes a la Cámara.


Amanda Ricardo de Páez
Representantes a la Cámara.


Juan Valdés Barcha
Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 25 de marzo de 2014 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Los trabajadores y trabajadoras dependientes del comercio formal con responsabilidades familiares tendrán derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los siete días anteriores a las festividades de Navidad y Año Nuevo y será de máximo diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.

Parágrafo 1°. Los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el presente artículo, con excepción de quienes trabajen en restaurantes, clubes y discotecas, en ningún caso trabajarán más allá de las 22 horas entre el séptimo y el primer día anteriores a la Navidad y el Año Nuevo. Tampoco lo harán más allá de las 21 horas del día 24 y 31 de diciembre.

Parágrafo 2°. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 2°. El desconocimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado con la pérdida de beneficios tributarios y con multa de 10 smmlv, por cada trabajador afectado con la infracción. Sanción que deberá imponer la DIAN y el Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. Dada su naturaleza y sentido histórico, el 1° de mayo de cada año, día nacional del trabajo, tendrá carácter de obligatorio e irrenunciable, para todos los trabajadores y trabajadoras, incluidos los dependientes del comercio formal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara,

MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO
Representante a la cámara

AMANDA RICARDO DE PÁEZ
Representante a la cámara

JUAN VALDÉS BARCHA
Representante a la cámara

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.

El **Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara** fue radicado en la Comisión el día 2 de octubre de 2013. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Martha Cecilia Ramírez Orrego, Amanda Ricardo de Páez y Juan Manuel Valdés Barcha.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 779 de 2013 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 1039 de 2013. El Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 18 de marzo de 2014 según Acta número 15.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de marzo de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.**

Autor: honorable Representante *Laureano Augusto Acuña*.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara que consta de 4 artículos los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio del cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de los honorables Representantes; igualmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Martha Cecilia Ramírez Orrego, Amanda Ricardo de Páez y Juan Manuel Valdés Barcha.

La Secretaria deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, por medio del cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones** consta en el Acta número 16 del veinticinco de marzo de dos mil catorce (25-03-2014) de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2013-2014.

PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente

LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

Bogotá D. C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil catorce (25-03-2014), fue aprobado el **Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.**

Autor: honorable Representante *Laureano Augusto Acuña*.

Con sus (4) cuatro artículos.

PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente

LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a lo establecido por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y actuando dentro del término legal, me permito presentar ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de**

Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones, con los siguientes argumentos:

El citado proyecto de ley tiene como finalidad que la Nación se vincule a la celebración de los 100 años del municipio de Sevilla, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, autorizando las apropiaciones presupuestales necesarias, a fin de financiar y concurrir en la ejecución y entrega al servicio de los habitantes de Sevilla, Valle del Cauca, de obras de infraestructura de interés público.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto ha agotado hasta la fecha los siguientes trámites legislativos:

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 15 de noviembre de 2013, por el honorable Representante *Juan Carlos Martínez Gutiérrez*, asignándosele el número 156 de 2013.

El 4 de diciembre de 2013, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente en primer debate al Representante **Nicolás Daniel Guerrero Montaño**, para rendir informe sobre esta iniciativa parlamentaria, el cual se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 939 del 20 de noviembre de 2013.

La Ponencia de Primer Debate, fue radicado el día 12 de diciembre de 2013, siendo aprobada por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 9 de abril de 2014.

2. PROYECTO DE LEY

El presente proyecto, pretende que la Nación se vincule a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en la ejecución de obras y actividades que redunden en el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del municipio.

El Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones, se encuentra ajustado al ordenamiento constitucional, legal y posee el alcance legal que lo hace viable.

El fin primordial de esta iniciativa responde a la necesaria participación que debe tener el Gobierno Nacional en la elaboración de la inversión y el gasto público a realizarse en la región, lo cual encuentra su sustento en la Carta Política, en especial los artículos 339 y 341, entre otros.

Es bueno recordar como lo expone de manera precisa la exposición de motivos que las políticas agrarias de Estado, han generado la sustitución de gran parte de los cultivos de la región, conducente al logro de la subsistencia mínima. El desempleo, el comercio informal y el subempleo son comunes denominadores en el municipio de Sevilla.

Las limitaciones económicas de la población y la falta de inversión gubernamental en obras de

infraestructura y generación de empleo son razones de peso que llevan a sus habitantes a la búsqueda de diferentes alternativas en otras regiones del país o para buscar la emigración a otros países como España y Estados Unidos.

El municipio de Sevilla sufre de constantes derrumbes ocurridos a causa de las fuertes lluvias afectando las principales vías de la población impidiendo el paso de los productos agrícolas hacia el resto del departamento, teniendo que cerrar las vías, para evitar agravar la situación.

Las obras de intervención necesarias en las vías afectadas, alcanzarían los 4 mil millones de pesos que cubrirán la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe.

Según indicó el Ingeniero Geotécnico Carlos Regalado: *“hasta ahora los estudios han mostrado la interacción de diversas fallas geológicas en la zona, en combinación con una saturación de los terrenos que ocasionó el deslizamiento. En este momento se ha realizado la remoción del volumen que se ha caído”*[1][1].

Adicionalmente, la ampliación, mejoramiento y *pavimentación* de la vía Sevilla-Corozal constituye una importante obra para el desarrollo de las comunicaciones de la región, además que permitirá un mayor desarrollo de la misma porque sobre todo crecería el turismo en esta región.

Por último y teniendo en cuenta que en la actualidad Sevilla cuenta con 48.000 habitantes en el área urbana, por lo que se necesitan 140 lts/seg para abastecer la población las 24 horas del día, y solo llegan a la planta de tratamiento en épocas de invierno, un caudal 120 lts/seg, y en épocas de verano 50 lts/seg, siendo necesario someter la población a un racionamiento del precioso líquido, es oportuna la rehabilitación de conducción de la Quebrada La Sara.

Por esto se hace necesario y con carácter de urgencia que los esfuerzos se dirijan hacia la generación de nuevas oportunidades que impulsen el desarrollo del municipio y ello solo se logra con el ofrecimiento, por parte del Estado, de soluciones reales y materiales a las necesidades que han resultado insatisfechas por muchos años, para la población sevellana, tanto urbana como rural.

Las obras de infraestructura señaladas en el proyecto de ley requieren de una pronta ejecución, el Gobierno Nacional tiene un papel preponderante con el otorgamiento de los recursos necesarios, pues estas dinamizarían las posibilidades para la comercialización de los productos y servicios que se originan en el municipio de Sevilla, mejorando las condiciones de vida de la población al existir nuevas alternativas de actividad económica.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 15 de noviembre de 2013, por el honorable Representante Juan Carlos Martínez Gutiérrez, en la Secretaría General de la Cámara de

Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: **Gaceta del Congreso** de la República número 939 de 2013;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 15 de noviembre de 2013 y recibido en la misma el día 20 de noviembre de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-2679-13 fui designado ponente para primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 12 de diciembre de 2013;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** de la República número 1062 de 2013;

f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2014;

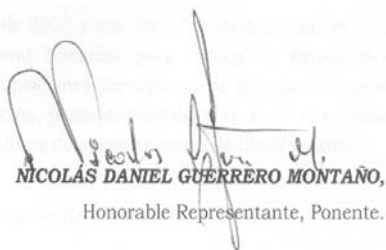
g) Aprobación Ponencia Primer Debate: sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de abril de 2014;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa Ponente para Segundo Debate mediante oficio CCCP3.4-2748-14 del 9 de abril de 2014.

Proposición

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, presento ponencia positiva y solicito muy comedidamente a los integrantes de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO,
Honorable Representante, Ponente.

Bogotá D. C., 6 de junio de 2014

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 156 de 13 Cámara, presentado por el honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña.



HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta



JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, efemérides que se celebrará el 2 de abril del 2014 y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, habitantes, lo mismo que a sus tradiciones y costumbres, legado que fue heredado de los mayores.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sevellana las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación, mejoramiento y pavimentación de la vía Sevilla-Corozal.

2. Construcción de obras para la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe.

3. Rehabilitación de conducción de la quebrada La Sara.

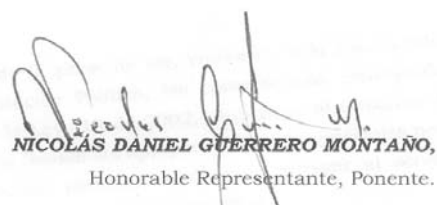
Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la nación, el municipio de Sevilla y/o el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO,
Honorable Representante, Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, efemérides que se celebrará el 2 de abril del 2014 y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, habitantes, lo mismo que a sus tradiciones y costumbres, legado que fue heredado de los mayores.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sevellana las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación, mejoramiento y pavimentación de la vía Sevilla-Corozal.

2. Construcción de obras para la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe.

3. Rehabilitación de conducción de la quebrada La Sara.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la nación, el municipio de Sevilla y/o el departamento del Valle del Cauca.

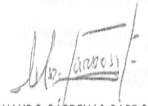
Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá D. C., abril 9 de 2014

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.


HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta


JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

DOCTOR LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Presidente

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de manera atenta, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones**, el cual fue presentado por el Gobierno nacional el pasado 3 de abril a consideración del Congreso de la República, según se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 125 de 2014. Este proyecto tuvo primer debate en Comisiones Terceras conjuntas de Senado y Cámara el pasado 4 de junio de 2014.

I. PRESENTACIÓN Y PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

Las observaciones que tuvimos ocasión de efectuar en el curso del primer debate a este proyecto de ley, así como las constancias radicadas por nuestros colegas, se constituyen en valiosos insumos como punto de partida para la elaboración de la ponencia para este debate.

Así las cosas, las proposiciones que se retiraron en el primer debate y que quedaron como constancias se resumen a continuación:

- Artículo nuevo, en el cual se disponía que las entidades estatales a las que hace referencia el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, deberán recibir y efectuar cualquier tipo de pago o transferencia de recursos a través de abono a una cuenta bancaria mediante transferencia electrónica o depósito electrónico. (Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo).

- Artículo nuevo. Derogación del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, Deróguese el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010 el cual se trata de los medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. (Honorable Representantes Manuel Carebilla, Carlos Cuenca y David Alejandro Barguil Assís, honorable Senador Germán Villegas).

- Adicionar un inciso al párrafo 3° del artículo 1° del proyecto de ley, en virtud del cual los operadores de servicios postales podrán ampliar su objeto social con el fin de prestar los servicios financieros transaccionales de que trata esta ley, cumpliendo con la normatividad establecida para la prestación de este servicio. (Honorable Representante Buenaventura León León)

Modificaciones:

Resulta importante señalar que resultado del esfuerzo de todas las partes interesadas en el proyecto de ley que ocupa al Congreso, durante el primer debate se aprobaron las siguientes proposiciones al articulado:

1. Modificación al artículo 1° *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos*

En el artículo 1° se aclaró que los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (en adelante SEDPES) **deberán** mantenerse en depósitos a la vista en entidades **vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia** (en adelante Superfinanciera). En el texto que acompañó la ponencia para primer debate, se usaba la palabra “podrán”, en vez de la palabra “deberán”, con lo cual había espacio para interpretar que no era una obligación de las SEDPES mantener los recursos en depósitos a la vista, sino que era una opción, lo cual en ningún momento fue la intención del proyecto. Por lo tanto, al incluir la palabra “deberán”, se cierran los espacios de interpretación y el articulado queda más claro.

Otro aspecto que se quiso aclarar es que estos recursos deben permanecer en depósitos a la vista únicamente en entidades vigiladas por la Superfinanciera, lo cual también obedece al espíritu del articulado propuesto.

Adicionalmente, durante las discusiones previas y durante el debate del proyecto, se encontró que era necesario facultar al Gobierno Nacional para reglamentar la forma en la que las SEDPES realizarán el manejo de efectivo que requieran estas sociedades para la operación de su negocio. Esto con el objeto de que estas entidades mantengan en cada uno de sus puntos de atención a los usuarios, la liquidez necesaria que les garantice el retiro a la vista de sus ahorros y el adecuado manejo de sus depósitos.

De otro lado, se especificó en el artículo 1 del proyecto, que la reglamentación que expida el Gobierno nacional para estas entidades incluirá, entre otros aspectos, la definición de una razón de apalancamiento y normas que garanticen una adecuada competencia. Con esta proposición, se buscaba dejar claro que las SEDPES tendrán que tener unos límites a su operación los cuales garanticen la seguridad de los recursos depositados por el público, de forma tal que estas nuevas entidades no realicen más operaciones que las que su patrimonio les permite razonablemente realizar. Igualmente, dado que uno de los pilares del proyecto es la potencial reducción de costos para los usuarios, es importante que el Gobierno nacional cuente con facultades para propender porque exista una adecuada competencia.

Un aspecto adicional que se incluyó fue una mención expresa a las empresas de servicios públicos domiciliarios, señalando que estas empresas pueden constituir SEDPES. Aunque el proyecto no restringe el tipo de personas que pueden constituir estas nuevas entidades, se consideró importante hacer esta mención expresa por considerar que se trata de un jugador potencialmente importante en este mercado, teniendo en cuenta la capilaridad con la que actualmente cuentan.

Otra importante preocupación que ocupó el debate consistió en la limitación que debía establecerse para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones existentes, ofrecieran productos más baratos a las SEDPES que sean sus filiales en perjuicio de los demás competidores. Al respecto el Ministerio de la Tecnología y de las Comunicaciones, señaló que contaba con amplias facultades legales para evitar la ocurrencia de este tipo de situaciones. Sin embargo, durante el debate se consideró necesario dejar la mención expresa.

Finalmente, se consideró importante precisar que las SEDPES pueden usar redes de corresponsales, pero únicamente para el desarrollo de su objeto social exclusivo.

2. Modificación al artículo 2° *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos*

La proposición aprobada establece que al reglamentar los trámites de vinculación, el Gobierno nacional deberá fijar límites de saldos y operaciones y además estos serán aplicables por igual a todas las entidades autorizadas para ofrecer estos depósitos. La proposición busca garantizar que los trámites de apertura simplificados estén asociados a unos límites de saldos y débitos mensuales de manera que se mitiguen los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y se preserve la estabilidad del sistema financiero y al mismo tiempo que no existan arbitrajes regulatorios entre entidades que ofrezcan el mismo producto.

3. Modificación al artículo 5°. Adiciónese un párrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:

En la versión que acompañó la ponencia para primer debate se incluyó la palabra “vender”, en vez de la palabra “transferir”, haciendo referencia a la posibilidad que tienen las matrices de las SEDPES de aprovechar las bases de datos de estas para facilitar el acceso de los clientes a otros productos financieros.

Al respecto se indicó en el debate, que la Ley 1581 de 2012 establece muchos tipos de tratamiento de información personal, entre los que se cuentan las transferencias hechas a un tercero para efectos de que este realice alguna operación sobre los datos. Por lo anterior se consideró que la expresión “transferir” cubre más tipos de operaciones sobre una base de datos.

Sobre este punto vale la pena mencionar que en citación que las Comisiones Terceras de Senado y Cámara hicieran a varios representantes del sector público y privado, fue citado el señor Superintendente Delegado para la Protección de Datos de la Superintendencia de Industria y Comercio, José Alejandro Bermúdez, quien sobre este punto manifestó que la modificación de este artículo era necesaria por las razones ya expuestas.

4. Modificación al artículo 6°. *Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia*

Se consideró importante durante el debate que dado que la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá la responsabilidad de vigilar a las nuevas entidades, se deje claro en el proyecto que dicha superintendencia contará con la estructura adecuada, el personal necesario y la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con dicha función.

5. Modificación al artículo 7°. Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Se discutió durante el debate la necesidad de señalar expresamente la obligación para las entidades financieras y los operadores de información financiera como responsables del tratamiento de datos personales, de cumplir con las disposiciones sobre hábeas data y las relacionadas con el tratamiento de este tipo de información.

6. Artículo Nuevo. Canales

Con el fin de que los productos y servicios a los que se refiere el proyecto puedan ser prestados de manera eficiente y a bajo costo, se incluyó una proposición en el sentido de facultar al Gobierno nacional para permitir la utilización de canales que aprovechen la tecnología disponible para la prestación de los mismos, en todo caso manteniendo adecuados parámetros de seguridad y operatividad.

7. Artículo nuevo. Programa de Educación en Economía y Finanzas

Se incluyó una proposición con el fin de refrendar lo establecido en el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo), ya que hay interpretaciones que consideran que esta ley es transitoria y por lo tanto se hace necesario incluir la disposición en otra ley de carácter permanente. La proposición establece que el Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera.

8. Artículo nuevo. Reglamentación de la presente ley

Se consideró dentro del debate que la reglamentación del ofrecimiento y prestación de los servicios y productos de las SEDPES, sea equivalente a la de las demás entidades financieras en relación con el ofrecimiento del mismo tipo de productos, para así evitar arbitrajes regulatorios.

9. Artículo nuevo. Entidad Administradora de Información de Hábitos Transaccionales e Historial de Pagos.

Con esta proposición se busca la creación de entidades administradoras de información de hábitos transaccionales e historial de pagos con el fin de facilitar el acceso a otros productos financieros para los ciudadanos y se faculta al Gobierno nacional, para su reglamentación.

El articulado aprobado en primer debate es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LAS COMISIONES TERCERAS DE SENADO Y CÁMARA EN PRIMER DEBATE, SESIÓN DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2014 PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Son sociedades es-

pecializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

- a) La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley;
- b) Hacer pagos y traspasos;
- c) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes, y
- d) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74, y 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente, les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las de carácter general cuya aplicación sea procedente, atendiendo la naturaleza de dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos **deberán mantenerse** en depósitos a la vista **en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia**, según reglamentación del Gobierno Nacional, **la cual incluirá normas en relación con el manejo de efectivo que estas sociedades puedan tener para la operación de su negocio**. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

Corresponderá al Gobierno nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo **la reglamentación de la razón de apalancamiento y aquellas que garanticen una adecuada competencia**.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones **y las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios**, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009 **y, como Empresas de Servicios Públicos domiciliarios las descritas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.**

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles no podrán proveer acceso a su red a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que sean subordinadas suyas, en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o en las cuales ejerzan control conforme lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto número 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, en mejores condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas que las otorgadas por el acceso a dicha red a las demás entidades financieras que ofrezcan servicios financieros móviles o a los integradores tecnológicos a través de los cuales se surta tal acceso. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá abuso de la posición dominante por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los artículos 25 y 26 de Ley 1340 de 2009, o aquellas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales, **para el desarrollo del objeto social exclusivo autorizado en la presente ley.**

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1., y subsiguientes del Decreto número 2555 de 2010.

El trámite de vinculación y los límites de saldos y débitos mensuales de los depósitos electrónicos serán establecidos por el Gobierno nacional. Estos trámites serán aplicables por igual a todas las entidades autorizadas para ofrecer estos depósitos.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5'846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de

2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

Artículo 4°. Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos”.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán **transferir** sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales”.

Artículo 6°. *Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la citada Superintendencia, dotándola del personal necesario, así como de la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con dicha función.

Artículo 7°. *Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Parágrafo. En todo caso, la consulta y el posterior tratamiento de la información personal de los consumidores financieros deberá realizarse de conformidad con los principios y deberes consagrados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, garantizando siempre el ejercicio del derecho de hábeas data.

Artículo 8°. *Canales.* **Con el fin de que los productos y servicios a los que se refiere la presente ley**

puedan ser prestados de manera eficiente y a bajo costo, el Gobierno nacional propenderá porque se permita la utilización de canales que aprovechen la tecnología disponible para la prestación de los mismos, en todo caso manteniendo adecuados parámetros de seguridad y operatividad.

Artículo 9°. Programa de Educación en Economía y Finanzas. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.

Artículo 10. Reglamentación de la presente ley. En la reglamentación de esta ley, se dará el mismo tratamiento regulatorio a la sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y a las demás entidades financieras en relación con el ofrecimiento y prestación de los servicios y productos a que hace referencia esta ley.

Artículo 11. Entidad Administradora de Información de Hábitos Transaccionales e Historial de Pagos. Con el fin de facilitar el acceso a otros productos financieros para los ciudadanos, autorícese crear entidades administradoras de información de hábitos transaccionales e historial de pagos, las cuales podrán recibir, almacenar, organizar, transferir y administrar bases de datos, que contengan la información más amplia posible sobre los hábitos transaccionales e historial de pagos de los ciudadanos mayores de edad, sobre información que sea registrada por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Facúltase al Gobierno Nacional, para reglamentar la entidad administradora descrita en el presente artículo, definiendo: Naturaleza jurídica, principios, funciones, competencias y alcances. A su vez, se autoriza a la entidad administradora para que celebre los convenios necesarios que permitan la transmisión y almacenamiento de bases de datos de entidades públicas y privadas.

Parágrafo 1°. La transmisión de la información de bases de datos, se adelantará con estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida y solo para los fines previamente autorizados por el titular de la información. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los servicios postales de pago podrán continuar prestándose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

• Modificaciones de fondo al articulado

Se modifica el **inciso 2° del artículo 1°** de la presente iniciativa, con el fin de dar claridad sobre

la aplicación y alcance de las normas aplicables a las nuevas sociedades.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74, y 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las de carácter general cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza de dichas instituciones.	A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74, y 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y todas aquellas cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza de dichas instituciones.

Se modifica el **inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 1°** de la presente iniciativa, ya que la redacción aprobada en primer debate parte del supuesto de que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles tienen posición de dominio. En este sentido, es necesario reemplazar la expresión “abuso de posición dominante” por la expresión “práctica comercial restrictiva”, de manera que la norma no haga referencia a la especie sino al género, y la autoridad de competencia no tenga problemas al momento de tipificar este tipo de conductas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles no podrán proveer acceso a su red a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que sean subordinadas suyas, en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o en las cuales ejerzan control conforme lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto número 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, en mejores condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas que las otorgadas por el acceso a dicha red a las demás entidades financieras que ofrezcan servicios financieros móviles o a los integradores tecnológicos a través de los cuales se surta tal acceso. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá abuso de la posición dominante por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, o aquellas que los modifiquen o sustituyan.	Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles no podrán proveer acceso a su red a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que sean subordinadas suyas, en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o en las cuales ejerzan control conforme lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto número 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, en mejores condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas que las otorgadas por el acceso a dicha red a las demás entidades financieras que ofrezcan servicios financieros móviles o a los integradores tecnológicos a través de los cuales se surta tal acceso. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, o aquellas que los modifiquen o sustituyan.

Se modifica el **artículo 11** de la presente iniciativa, con el fin de hacerlo concordante con las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. Igualmente se hace referencia a los operadores de información en lugar de autorizar la creación de un nuevo tipo de entidad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 11. Entidad Administradora de Información de Hábitos Transaccionales e Historial de pagos. Con el fin de facilitar el acceso a otros productos financieros para los ciudadanos, autorícese crear entidades administradoras de información de hábitos transaccionales e historial de pagos, las cuales podrán recibir, almacenar, organizar, transferir y administrar bases de datos, que contengan la información más amplia posible sobre los hábitos transaccionales e historial de pagos de los ciudadanos mayores de edad, sobre información que sea registrada por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Facúltase al Gobierno Nacional, para reglamentar la entidad administradora descrita en el presente artículo, definiendo: Naturaleza jurídica, principios, funciones, competencias y alcances. A su vez, se autoriza a la entidad administradora para que celebre los convenios necesarios que permitan la transmisión y almacenamiento de bases de datos de entidades públicas y privadas. Parágrafo 1°. La transmisión de la información de bases de datos, se adelantará con estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida y sólo para los fines previamente autorizados por el titular de la información. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales.	Artículo 11. <i>Administración de información de Hábitos Transaccionales e Historial de Pagos por parte de Operadores de Información.</i> Con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a los productos financieros, los operadores de información están autorizados para incorporar la información más amplia posible sobre hábitos transaccionales e historial de pagos de las operaciones y transacciones realizadas por los usuarios de los servicios prestados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Parágrafo. La transmisión y transferencia de la información contenida en las bases de datos se adelantará en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida, finalidad y veracidad o calidad de la información previstos en las leyes 1266 de 2008 y 1582 de 2012. La información contenida en dichas bases de datos será utilizada para las finalidades previamente autorizadas por el titular de la información, y en todo caso con sujeción a las normas de hábeas data.

• Modificaciones de forma al articulado

No se presentaron modificaciones de forma, frente al texto aprobado en primer debate.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables Representantes de la Cámara, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a**

los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas:

COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES


Ángel Custodio Cabrera Báez
Coordinador ponente


David Alejandro Barguil Assis
Coordinador ponente


Simón Gaviria Muñoz
Coordinador ponente


Luis Antonio Serrano Morales
Ponente


Jair Arango Torres
Ponente


Buenaventura León León
Ponente


Carlos Julio Bonilla Soto
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Son sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

- La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley;
- Hacer pagos y traspasos;
- Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes, y
- Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74, y 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente, les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y todas aquellas cuya aplicación sea procedente, atendiendo la naturaleza de dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán mantenerse en depósitos a la vista en entidades vigila-

das por la Superintendencia Financiera de Colombia, según reglamentación del Gobierno Nacional, la cual incluirá normas en relación con el manejo de efectivo que estas sociedades puedan tener para la operación de su negocio. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

Corresponderá al Gobierno nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo la reglamentación de la razón de apalancamiento y aquellas que garanticen una adecuada competencia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídicas, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009 y, como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios las descritas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles no podrán proveer acceso a su red a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que sean subordinadas suyas en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o en las cuales ejerzan control conforme lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto número 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, en mejores condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas que las otorgadas por el acceso a dicha red a las demás entidades financieras que ofrezcan servicios financieros móviles o a los integradores tecnológicos a través

de los cuales se surta tal acceso. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con los artículos 25 y 26 de Ley 1340 de 2009, o aquellas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales, para el desarrollo del objeto social exclusivo autorizado en la presente ley.

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto número 2555 de 2010.

El trámite de vinculación y los límites de saldos y débitos mensuales de los depósitos electrónicos serán establecidos por el Gobierno nacional. Estos trámites serán aplicables por igual a todas las entidades autorizadas para ofrecer estos depósitos.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5'846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

Artículo 4°. Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos”.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán transferir sus bases de datos con la información de sus clientes a

su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales”.

Artículo 6°. *Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la citada Superintendencia, dotándola del personal necesario, así como de la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con dicha función.

Artículo 7°. *Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Parágrafo. En todo caso, la consulta y el posterior tratamiento de la información personal de los consumidores financieros deberá realizarse de conformidad con los principios y deberes consagrados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, garantizando siempre el ejercicio del derecho de hábeas data.

Artículo 8°. *Canales.* Con el fin de que los productos y servicios a los que se refiere la presente ley puedan ser prestados de manera eficiente y a bajo costo, el Gobierno nacional propenderá porque se permita la utilización de canales que aprovechen la tecnología disponible para la prestación de los mismos, en todo caso manteniendo adecuados parámetros de seguridad y operatividad.

Artículo 9°. *Programa de Educación en Economía y Finanzas.* El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.

Artículo 10. *Reglamentación de la presente ley.* En la reglamentación de esta ley, se dará el mismo tratamiento regulatorio a la sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y a las demás entidades financieras en relación con el ofrecimiento y prestación de los servicios y productos a que hace referencia esta ley.

Artículo 11. *Administración de información de Hábitos Transaccionales e Historial de Pagos por parte de Operadores de Información.* Con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a los productos financieros, los operadores de información están autorizados para incorporar la información más amplia posible sobre

hábitos transaccionales e historial de pagos de las operaciones y transacciones realizadas por los usuarios de los servicios prestados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Parágrafo. La transmisión y transferencia de la información contenida en las bases de datos se adelantará en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida, finalidad y veracidad o calidad de la información previstos en las Leyes 1266 de 2008 y 1582 de 2012. La información contenida en dichas bases de datos será utilizada para las finalidades previamente autorizadas por el titular de la información, y en todo caso con sujeción a las normas de hábeas data.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los servicios postales de pago podrán continuar prestándose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.

De los honorables Congresistas:

COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ángel Custodio Cabrera Báez
Coordinador ponente

David Alejandro Barguil Assis
Coordinador ponente

Simón Gaviria Muñoz
Coordinador ponente

Luis Antonio Serrano Morales
Ponente

Jair Arango Torres
Ponente

Buenaventura León León
Ponente

Carlos Julio Bonilla Soto
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá D. C., 19 de junio de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 194 de 2014 Cámara, 181 de 2014 Senado, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva

publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

WPA/UF NARY



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá D. C., 19 de junio de 2014.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 312 - Martes, 24 de junio de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 156 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado por las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones	8